

RADICADO: 63001-40-03-004-2022-00417-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diez de marzo de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante frente al auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida.

Decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, levantó las medidas cautelares e impuso condena en costas.

Estimó, en síntesis, que la parte actora desatendió el requerimiento que se le formuló el 29 de agosto de 2023 para notificar a su contradictora, so pena de la sanción que finalmente le impuso.

2. Recurso de reposición

Inconforme, recurrió el promotor de la causa a través de su mandatario.

Reprochó, en lo esencial, que no podía ser requerido porque están pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares previas (Art. 317. Inc. 3° CGP).

Concretamente, el embargo de cuentas bancarias, vehículos e inmuebles del demandado.

Adicionalmente, que el memorial del 08 de noviembre de 2022, comunicando la inscripción de la cautela sobre los automotores distinguidos con las placas UCC98 y KHY61C, interrumpió el término para acatar el requerimiento (Art. 317.2.c CGP).

Remató asegurando que envió la notificación al demandado en forma correcta porque el correo indicado es del Juzgado, pese a lo cual no fue tenida en cuenta.

Argumentos que desestimó el a-quo aduciendo que el referido canon 317 proscribe conminar para el inicio de las diligencias de notificación, más no proseguirlas cuando ya han comenzado por iniciativa del demandante.

Que el memorial traído a colación carece de entidad para interrumpir el término porque no impulsó la causa a su etapa subsiguiente. Finalmente, que el correo institucional está reservado para trámites constitucionales y de otro orden, de

modo que para los demás efectos debe acudirse al del Centro de Servicios.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de viabilidad.

Es competente este Despacho como superior funcional de la autoridad que dictó la providencia objeto de apelación.

El recurso se interpuso oportunamente (05-12-2022), dentro de los tres días siguientes a la anotación en estado de la decisión censurada (30-11-2022).

Su postulante está legitimado y le asiste interés como sujeto activo de la acción, agraviado con su terminación anticipada. Expuso, además, los motivos de su disenso y, finalmente, la apelación procede frente al proveído el tenor del artículo 317.2.e CGP.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si bajo los antecedentes descritos estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3. Resolución del problema.

Confrontados los supuestos descritos con las normas que gobiernan la materia se concluye que la respuesta al interrogante es negativa, de ahí que la decisión será revocatoria de la providencia opugnada, según las consideraciones que seguidamente se formularán.

El supuesto de hecho que justifica el requerimiento para impulsar la causa o trámite, es que para continuarlos se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que los haya promovido. Es decir, que esa carga o acto sea indispensable al punto de que sin ella no pueda continuarse el diligenciamiento.

Sobre lo cual ha indicado la C.C. que:

¹“(...) podrá decretarse el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (...) ii) su continuación o prosecución (se refiere al proceso o actuación) dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad, acto del que se dice debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la

¹ C-1186/08

ejecución del acto pendiente por parte del demandante o peticionario”

Visto el estado de las diligencias para el 29-08-2022, fecha en la cual se requirió a la parte actora para que notificara a su contradictora se concluye que no estaban en esa condición.

En efecto, el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío había informado sobre la inscripción del embargo sobre dos automotores del demandado (26-08-2022), de modo que para continuar el trámite podía librarse la comisión para su secuestro, gestión que corresponde al Despacho y no al actor.

Adicionalmente, no se conocía el resultado del oficio de embargo enviado directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni a algunas de las entidades bancarias, con lo cual, era procedente inquirir al respecto (Art. 42.1 CGP)

Así las cosas, la continuidad de la demanda no dependía, en ese momento, de que el demandante gestionara la notificación echada de menos, con lo cual, no estaba configurado el supuesto que da lugar al requerimiento previsto en el artículo 317 del CGP, al menos no para notificar a la parte pasiva, como lo corrobora el hecho de que durante el interregno concedido se hayan exigido los certificados de tradición de los automotores.

Corolario de lo anterior, antes del requerimiento efectuado el 29-08-2022 no había incumplimiento de ninguna carga procesal, inactividad, parálisis o desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito en lo relacionado con la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, la intimación fue injustificada porque no mediaba incumplimiento alguno, de ahí que el auto censurado será revocado, sin lugar a condena en costas porque la alzada resultó favorable y no se ha integrado aún la relación jurídico - procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas en esta instancia.

TERCERO. EN FIRME esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Estado # 39 del 13-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6da543fd8f092d2cb1ba5743fd9cb242fc059146ec084b39619519d120b6fa**

Documento generado en 09/03/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>